

Fuente : Diario Oficial de la Federación

Fecha de publicación: 23 de Diciembre de 2002

DECRETO POR EL QUE SE CONDONAN Y EXIMEN CONTRIBUCIONES Y ACCESORIOS EN MATERIA DE DERECHOS POR USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA NACIÓN COMO CUERPOS RECEPTORES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES A LOS MUNICIPIOS, ENTIDADES FEDERATIVAS, DISTRITO FEDERAL, ORGANISMOS OPERADORES, COMISIONES ESTATALES O CUALQUIER OTRO TIPO DE ORGANISMO U ÓRGANO, QUE SEAN LOS RESPONSABLES DIRECTOS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo quinto, de la propia Constitución; 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; 4o., 6o., fracción V y 9o., fracción X, de la Ley de Aguas Nacionales, y 31 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que las descargas de aguas residuales sin el debido tratamiento, ponen en riesgo la salud pública y el equilibrio ecológico, y por lo general la población de más bajos recursos, y en particular los niños, son los grupos que resultan más vulnerables, por lo que su tratamiento se considera de alta prioridad para la Nación;

Que con fecha 21 de diciembre de 2001, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se condonan y eximen contribuciones y accesorios en materia de derechos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales a cargo de los municipios, entidades federativas, Distrito Federal, organismos operadores o comisiones estatales o responsables directos de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, mismo que fue modificado mediante diverso publicado en dicho órgano de difusión el 31 de mayo de 2002, a fin de prorrogar al 31 de julio del propio año, el plazo para presentar la solicitud de adhesión para acogerse a los beneficios del citado Decreto;

Que las facilidades indicadas se otorgaron en virtud de que a pesar de que la Ley Federal de Derechos estableció un esquema de incentivos, conforme al cual los contribuyentes que presentaran un programa de acciones para el tratamiento de las aguas residuales en plazos preestablecidos y lo cumplieran tendrían derecho a la suspensión y eventual exención del pago de dicha contribución, los citados programas de acciones no pudieron cumplirse por carecer de recursos financieros para realizar las obras respectivas;

Que no obstante que ha concluido el plazo para la presentación de la solicitud de adhesión concedido por el Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 2001 y modificado mediante diverso publicado en dicho órgano de difusión el 31 de mayo de 2002, un número considerable de prestadores de servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales han manifestado, ante la Comisión Nacional del Agua, su firme intención de acogerse a los beneficios del Decreto señalado, lo que no estuvieron en aptitud de hacer en virtud de que los plazos otorgados resultaron limitativos para efectuar la planeación financiera y de infraestructura correspondientes, así como que no les ha sido posible obtener las autorizaciones para que los estados o municipios a los que pertenecen otorguen como garantía la afectación de sus participaciones federales, vía compensación, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, entre otros motivos, por razones jurídicas, y

Que es propósito fundamental del Ejecutivo Federal incrementar el cumplimiento tributario y regularizar la situación fiscal de los municipios, entidades federativas, Distrito Federal, organismos operadores o comisiones estatales, o cualquier otro tipo de organismo u órgano, que sean los responsables directos de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y lograr que se lleven a cabo las inversiones tendientes a mejorar el saneamiento de las cuencas o subcuencas hidrológicas e impedir daños al medio ambiente que perjudiquen a un alto porcentaje de la población, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se podrán acoger al presente Decreto, mediante el cual se condonan y eximen contribuciones y accesorios en materia de derechos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, los municipios, entidades federativas, Distrito

Federal, organismos operadores, comisiones estatales o cualquier otro tipo de organismo u órgano, que sean los responsables directos de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales cuya población municipal, de conformidad con el XI Censo General de Población y Vivienda de 1990, sea superior a los 20,000 habitantes, a quienes en lo sucesivo se les denominará “prestador de servicio”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El “prestador de servicio” que se acoja a este Decreto, en las condiciones que el mismo establece:

- I. Tendrá derecho a la condonación del pago de los créditos fiscales generados hasta la fecha de publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, cuando haya rebasado los límites máximos permisibles establecidos en la Ley Federal de Derechos, incluyendo actualizaciones, multas y recargos, por concepto del derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales que establece la propia Ley Federal de Derechos.
- II. Quedará eximido de la obligación de cubrir los derechos que se causen a su cargo, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, desde la entrada en vigor de este Decreto y hasta la fecha de inicio del programa de acciones a que se refiere la fracción II del artículo tercero de este Decreto.
- III. Quedará eximido de la obligación de cubrir los derechos que se causen a su cargo, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, desde la fecha en que se dé inicio al programa de acciones a que se refiere el artículo tercero fracción II de este Decreto y hasta su conclusión, siempre y cuando el prestador de servicio cumpla, en el trimestre que corresponda, con el avance de dicho programa.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo séptimo de este ordenamiento, en caso de incumplimiento con las fechas de avance del programa de acciones, el “prestador de servicio” deberá cubrir el derecho correspondiente a dicho trimestre.

ARTÍCULO TERCERO.- Para acogerse a los beneficios que establece este Decreto el “prestador de servicio” deberá presentar ante la Comisión Nacional del Agua una solicitud en la que manifieste su intención de llevar a cabo las acciones necesarias para el saneamiento de las aguas residuales, teniendo como plazo para tal efecto los tres meses inmediatos posteriores a la publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**.

El “prestador de servicio” deberá acompañar a la solicitud antes señalada los siguientes documentos:

- I. Escrito en el que se realice el reconocimiento de los créditos fiscales generados por concepto del derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales que establece la Ley Federal de Derechos y que no se ubiquen en el supuesto de prescripción previsto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación. En dicho documento deberá establecerse el monto del crédito fiscal a valor histórico, actualizaciones, recargos y multas, conforme al cálculo que se realice en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Lo anterior, sin menoscabo del ejercicio de las facultades de comprobación en esta materia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Comisión Nacional del Agua.

- II. El programa de acciones, individual o colectivo, para el tratamiento de aguas residuales, tratamiento y disposición de lodos, que contenga las etapas de ingeniería básica, proyecto ejecutivo, construcción y puesta en marcha, que asegure que los contaminantes de las descargas se encuentren dentro de los límites máximos permisibles establecidos por la Ley Federal de Derechos y/o la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996.

Para efectos del cumplimiento del programa de acciones se estará a las reglas de carácter general, emitidas por la Comisión Nacional del Agua y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de mayo de 2002.

- III. En caso de que se hubiese interpuesto algún medio de defensa en contra del cobro del derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, deberá acompañar copia sellada del desistimiento correspondiente y copia certificada del acuerdo o resolución dictados por la autoridad u órgano jurisdiccional que conozca del asunto, en el que se ponga fin a la controversia.

La adhesión a este Decreto deberá ser formalizada por medio de la firma de un convenio entre la Comisión Nacional del Agua, el “prestador de servicio” y la autoridad estatal o municipal, en su caso.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Decreto no será aplicable al “prestador de servicio”, cuando éste, sus accionistas, administradores o representantes legales se encuentren sujetos a procedimientos judiciales ante las autoridades competentes en materia penal, relacionados con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

Si el “prestador de servicio”, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, interpuso medio de defensa ante los tribunales competentes y el mismo fue fallado en definitiva con sentencia adversa a sus intereses, no será sujeto al presente Decreto, por lo que hace a los créditos materia de dicho medio de defensa.

En ningún caso procederá la devolución de las cantidades que se hayan pagado por las contribuciones y accesorios materia de este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Para acogerse a los beneficios que se amparan en el presente Decreto, el “prestador de servicio” podrá optar por:

- I. Asegurar el cumplimiento del pago del derecho por concepto de uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, otorgando como garantía la afectación de sus participaciones federales, vía compensación, en los términos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, que otorguen las autoridades municipales, estatales o el Distrito Federal, en su caso.

Para estar en aptitud de suscribir el convenio a que se refiere el artículo tercero de este Decreto, el “prestador de servicio” deberá presentar copia del acuerdo de la afectación de participaciones federales, vía compensación, a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, contra los créditos fiscales por concepto del derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

Tratándose de organismos operadores privados, la garantía que deberán presentar para asegurar el cumplimiento del pago del derecho que se menciona en el primer párrafo de esta fracción, será cualquiera de las previstas en las disposiciones legales; y para tales efectos, la garantía que presenten deberá ser equivalente al monto del derecho generado durante los doce meses inmediatos anteriores a la presentación de dicha garantía, debiendo renovarla cada año, en caso contrario, quedarán sin efectos los beneficios a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto.

- II. Obtener la condonación que establece este Decreto, el 1o. de enero del año 2006 o hasta la conclusión del programa de acciones, lo que suceda después, por lo que al efecto el “prestador de servicio” deberá:
 - a) Cumplir en tiempo y forma con las obligaciones que prevé el presente Decreto, y acreditar que a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el artículo tercero del presente ordenamiento se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, incluyendo actualizaciones, multas y recargos en materia del derecho por uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales por el ejercicio 2002, y
 - b) Cubrir en tiempo y forma el derecho por uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, desde la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el artículo tercero de este Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2005, o bien, hasta la conclusión del programa de acciones.

En caso de que el “prestador de servicio” omita dar cumplimiento a las obligaciones a que se refieren los incisos a) y b) anteriores, no tendrá derecho a la condonación que se prevé en este ordenamiento y deberá cubrir el total del crédito fiscal que hubiese sido reconocido, de conformidad con lo que señala el artículo tercero, fracción I del presente Decreto, así como la actualización y accesorios de dicho crédito, que se hubiesen generado y sigan causándose hasta la fecha en que los cubra. Lo anterior, sin perjuicio de las diferencias que, en su caso, determinen a su cargo las autoridades a que se refiere el citado artículo tercero, en ejercicio de sus facultades de comprobación.

En el convenio a que se refiere el artículo tercero de este ordenamiento, el “prestador de servicio” deberá señalar expresamente a cuál de las opciones de este artículo se acoge para obtener los beneficios que se prevén en este Decreto, debiendo manifestar que en caso de incumplimiento procederá a cubrir el crédito fiscal a su cargo a que se refiere la fracción I del artículo tercero de este ordenamiento.

ARTÍCULO SEXTO.- El programa de acciones, individual o colectivo, deberá ser formalizado por medio de un anexo al convenio de adhesión al presente Decreto con la Comisión Nacional del Agua, en el que se establezca un programa

trimestral de avance por parte del “prestador de servicio”. El programa de acciones, individual o colectivo, deberá dar inicio en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el cual deberá establecer como fecha máxima de conclusión cuarenta y ocho meses, contados a partir de la fecha de inicio del programa. Una vez presentado el programa de acciones, la Comisión Nacional del Agua dispondrá de 45 días para dictaminar sobre el mismo.

Los plazos contenidos en el presente Decreto no podrán ser ampliados.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Comisión Nacional del Agua determinará en forma trimestral el grado de avance del programa de acciones individual o colectivo. En caso de que el programa presente un atraso en la meta anual mayor al 30%, el “prestador de servicio” no gozará del beneficio a que se refiere la fracción III del artículo segundo del presente Decreto durante el trimestre de que se trate, así como durante los siguientes tres trimestres, teniendo que cubrir el pago del derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, garantizado en términos del artículo quinto del presente ordenamiento.

Si el “prestador de servicio”, en dos trimestres acumulados, incumple en un porcentaje mayor al 30% la meta anual del programa de acciones, individual o colectivo, para el tratamiento de aguas residuales, tratamiento y disposición de lodos, perderá los beneficios amparados en el presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- Cuando se cuente con avances en el programa de acciones, previos a la publicación del presente Decreto, los plazos para la ejecución de dicho programa serán convenidos entre el “prestador de servicio” y la Comisión Nacional del Agua, por medio de un anexo al convenio de adhesión al presente Decreto, sin que excedan los plazos máximos establecidos en el artículo sexto de este Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- En caso de que las autoridades fiscales hayan iniciado procedimiento administrativo de ejecución con motivo de los créditos fiscales generados por concepto del derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales, aquél será suspendido en el momento de la incorporación del “prestador de servicio” a los beneficios de este Decreto, a través del convenio previsto en el artículo tercero del presente ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El “prestador de servicio” que haya presentado la solicitud de adhesión a que se refiere el artículo tercero del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 2001 y modificado mediante diverso publicado en dicho órgano de difusión el 31 de mayo de 2002, y no haya concluido su adhesión con la firma de un convenio, deberá presentar una nueva solicitud cumpliendo con los requisitos señalados para tal efecto en el presente Decreto.

TERCERO.- En caso de que algún municipio que se adhiera al presente Decreto, mediante la celebración del convenio a que se refiere el artículo tercero de este ordenamiento, concesione posteriormente la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales a un organismo operador privado, tanto el municipio como el propio organismo operador serán responsables solidarios del cabal cumplimiento de este convenio.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman.**- Rúbrica.